

**Dependencia:** Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

**Número de Solicitud:** 1112500011316

**Solicitante:** Marco Antonio García Rodríguez.

**Número de referencia:** UT-109-2016

**Asunto:** Resolución de CONFIRMACIÓN Negativa de información por encontrarse en un supuesto de reserva.

**Vistos**, para resolver la solicitud de información 1112500011316, ingresada por el C. Marco Antonio García Rodríguez, conforme a lo siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 20 de octubre de 2016, se recibió en sistema INFOMEX la solicitud con número 1112500011316 ingresada por la C. Marco Antonio García Rodríguez, que a la letra dice:  
*“SOLICITO ME INFORME EL NÚMERO DE CUENTAS E INSTITUCIONES BANCARIAS QUE MANEJAN EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL CONALEP”*  
Asimismo, no proporcionó datos adicionales para facilitar su localización.
- II. Mediante oficio de referencia UT/087/2016, el Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime, turnó la solicitud 1112500011316 a la Dirección de Administración Financiera para su atención.
- III. Con fecha 9 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió el oficio DAF/736/2016, mediante el cual la Dirección de Administración Financiera emitió respuesta a la solicitud de información, en el cual expresó las razones por las cuáles el Comité de Transparencia debería confirmar la negativa de información, por encontrarse en un supuesto de reserva.
- IV. Una vez recibida la información de la Dirección de Administración Financiera, el Comité de Transparencia, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2016, analizó el informe rendido a fin de determinar la procedencia de emitir la Negativa de la Información.

Por lo anterior en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten los siguientes:

### CONSIDERANDO

## **I. Competencia:**

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto el 29 de diciembre de 1978, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un sujeto obligado.

Que al interior de cada dependencia se integrara un Comité de Transparencia, con facultades para coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **II. Fundamentación:**

La solicitud de acceso a la información pública, es el medio a través del cual la ciudadanía tiene acceso a la documentación que generen, obtengan y conserven las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este contexto los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 105, 106, 113, 114, 115 y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 97, 98, 102, 103, 110 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan los casos de clasificación de la información para su reserva y negativa.

## **III. Motivación:**

Al analizar los elementos allegados con relación a la solicitud de información número 1112500011316, ingresada a este Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica CONALEP, se aprecia lo siguiente, la petición original del ciudadano fue:

**"SOLICITO ME INFORME EL NÚMERO DE CUENTAS E INSTITUCIONES BANCARIAS QUE MANEJAN EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL CONALEP"**.

Sin proporcionar mayores elementos para localizar la información.

Este Comité de Transparencia, confirma la reserva del expediente y negativa de entregar la información con base en:

Con relación a: "EL NÚMERO DE CUENTAS", y considerando que el ciudadano se refiere al número de la cuenta bancaria, se hace de su conocimiento que esta información no puede ser proporcionada por encontrarse como reservado el

expediente "Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)".

La Dirección de Administración Financiera en la actualización semestral del índice de expedientes clasificados como reservados, registró el expediente "Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)" con fecha de clasificación 12 de junio de 2015 y fecha de desclasificación 12 de junio de 2020, situación que fue enterada a la Unidad de Enlace del CONALEP, mediante oficio con número de referencia DAF/504/2015, de fecha 8 de julio de 2015 y aprobada por el Comité de Información del CONALEP el 16 de julio del mismo año.

Con la finalidad de respaldar la negativa a proporcionar la información a los solicitantes, me permito expresar los siguientes argumentos sobre la prueba de daño que están incorporados implícitamente en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el numeral Trigésimo Tercero los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

I.- De la fundamentación normativa:

El secreto bancario consiste en la protección que los bancos e instituciones financieras deben otorgar a la información relativa a los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, que reciban de sus clientes. Se entiende que esta información es parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero. Si no existiera esta norma, cualquier persona podría solicitar en un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de una persona.

En nuestro régimen legal, el secreto bancario se encuentra regulado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que las instituciones de crédito, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar esta información, cuando lo solicite la autoridad judicial siempre que exista un juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. En estos casos, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Fundamentación Artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Segundo.

II.- De la ponderación de derechos:

En el caso concreto que se analiza, este sujeto obligado considera como normas en conflicto el Derecho a la Educación versus el Derecho a la Información, para lo cual me permito expresar primeramente que:

"El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 10. de la Constitución".

Así lo ha determinado nuestro más alto Tribunal en el país, en la tesis bajo el rubro: DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

En ese orden de ideas tenemos que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos que promueve la libertad y la autonomía personal y genera beneficios para el desarrollo. Todos los instrumentos normativos estipulan las obligaciones jurídicas nacionales e internacionales del derecho a la educación para promover y desarrollar el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión.

Por su parte el derecho de acceso a la información es un instrumento de protección necesario en un estado de derecho al garantizarla libertad de pensamiento, y este como derecho humano debe estar garantizado por el Estado para que las personas puedan acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorarla calidad de la democracia. Sin embargo este derecho encuentra sus restricciones en la información considerada como reservada o también en la información confidencial.

En este orden de ideas y establecidos dichos derechos, ambos fundamentales, decimos primeramente que la educación genera en la persona la conciencia que le permite la expresión de su pensamiento y ésta debe estar garantizada por el Estado en cumplimiento con lo establecido con los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho como mera declaración no es útil para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos casos particulares, políticas públicas leyes y en general toda conducta, esto es, no solo con la declaratoria que realice el constituyente sino que debe llevarse a la práctica.

Lo mismo sucede con el derecho de acceso a la información que debe ser garantizado -a través de los mecanismos creados- permitiendo a la persona acceder a información en poder de los entes públicos y de todo aquél que reciba un recurso de la misma naturaleza, sin embargo no toda información puede ser considerada como pública, ya que las excepciones a la transparencia aparecen establecidas en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tratándose del caso que nos ocupa, es precisamente la divulgación de las cuentas bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, que el impetrante de acceso a la información solicita, toda vez que al hacer pública dicha información -cuentas bancarias- genera inminentes riesgos al CONALEP en el cumplimiento de su objetivo fundamental que es la impartición de la educación profesional técnica dentro del Sistema Educativo Nacional, ello ante la existencia y peligro latente de que las cuentas puedan ser utilizadas para fines ilícitos.

Ante tal circunstancias resulta indispensable el resguardo y la no divulgación de la información, ya que en la misma se incluyen montos de los recursos públicos indispensables para el cumplimiento de los objetivos del CONALEP, estos en primera instancia utilizados por los Planteles del CONALEP y requeridos para garantizar a los alumnos la operación de sus planteles, que es donde se imparte en forma directa la educación y forman el vínculo entre el derecho a la educación y la formación del educando para hacer uso a futuro del derecho a la información.

### III. Del nexo causal:

En caso de darse a conocer la información, la misma permite a personas desconocidas e indefinidas el tener acceso a un elemento básico de la banca electrónica y banca tradicional y por lo tanto un riesgo posible y afectación al interés público que representa la prestación del servicio educativo, que es de orden social y de aplicación general, máxime cuando el número de educandos del CONALEP es de más de 50 mil alumnos, ya que las mismas podrían acceder a los recursos en ellos depositados con fines delictivos.

### IV. De las razones objetivas:

#### a) Riesgo Real:

Las cuentas que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica actualmente tiene aperturadas en las Instituciones de Crédito están vigentes y se usan para el cumplimiento diario de los objetivos institucionales en la operación de 33 planteles en beneficio de 50,911 alumnos, reservarlo constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del CONALEP, evitando la posibilidad de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la misma y en perjuicio de los alumnos, docentes y personal en general y que afecte la prestación del servicio público y la garantía constitucional del Derecho a la Educación.

#### b) Riesgo Demostrable:

Debido a la facilidad del uso de medios electrónicos, los usuarios de los servicios financieros realizan diversas operaciones desde cualquier lugar con acceso a internet como son: Consulta de saldo y estados de cuenta, Transferencias electrónicas a cuentas del mismo banco y otros bancos, Pagos de servicios, Inversiones, Pago de impuestos, por otra parte, el manejo de la finanzas y sistemas de pago mediante aplicaciones electrónicas ha tendido un puente entre clientes y proveedores cuyas operaciones financieras virtuales permiten la suplantación de personalidad, por lo que al proporcionar uno de los elementos básicos de acceso a los portales bancarios como lo es el número de cuenta, se posibilita a la delincuencia la realización de fraudes.

#### c) Riesgo Identificable:

La información simplificaría a la delincuencia acceder a los sistemas de banca en línea para realizar operaciones fraudulentas y de carácter delictivas (robo, fraude, malversación, etc.), así como la falsificación de títulos y documentos de crédito.

#### V. De la motivación (modo, tiempo y lugar)

Las causas que dan lugar a la reserva es primeramente en cuanto al modo, la propia solicitud de información que puede afectar la operación de los Planteles en que se imparte los servicios educativos y el mismo opera desde en que los servicios educativos señalados como un derecho humano garantizado por la Constitución y durante todo el tiempo en que los mismos sean administrados por el CONALEP y en virtud de que las Oficinas Nacionales de este sujeto obligado opera este servicio desde Metepec, para los planteles en Ciudad de México y para los del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el décimo quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LGTAIP, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma. Esta Dirección considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación por ahora, es de cinco años, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente y solicita que el Comité de Información confirme la negativa de la información por la reserva legal invocada, en términos de los artículos mencionados.

#### VI. De la opción de información:

Con relación a este punto, siempre debemos considerar la opción menos restrictiva hacia el ciudadano, a fin de garantizarle la mayor transparencia en el ejercicio del derecho a la información, por lo que al solicitar el peticionario se le informe "EL NÚMERO DE CUENTAS E INSTITUCIONES BANCARIAS QUE MANEJAN EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL CONALEP.", esta Dirección puede informar que actualmente el Colegio maneja 3 cuentas bancarias, con BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER y 5 con Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.

#### VII. De las áreas competentes:

En este orden de ideas es necesario señalar que la única área competente para atender el presente requerimiento de información es la Dirección de Administración Financiera, que de acuerdo con el Manual General de Organización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, le compete:

1.9.2 Dirección de Administración Financiera

Objetivo:

Dirigir las actividades de administración de recursos financieros y presupuestales, así como el proceso de integración y presentación de los informes financieros del CONALEP, apegado a las disposiciones aplicables, permitiendo transparentar el gasto y asegurando la rendición de cuentas.

Funciones:

...

7. Administrar los recursos financieros del CONALEP con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de sus programas y metas.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia COANFIRMA la reserva del expediente "Cuentas Bancarias del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)" y ratifica la negativa de proporcionarla información al solicitante, por la reserva legal invocada en términos de los artículo mencionados.

Por lo que con fundamento en el Artículo 6, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que señala que:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

Así como el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Segundo, en correlación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.



Una vez agotados los requisitos marcados en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 98, 102, 103, 110 fracción XIII, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y con fundamento en el artículo 103 de la Ley General citada este Comité CONFIRMA la negativa de información por encontrarse en un supuesto de reserva, y:

### RESUELVE

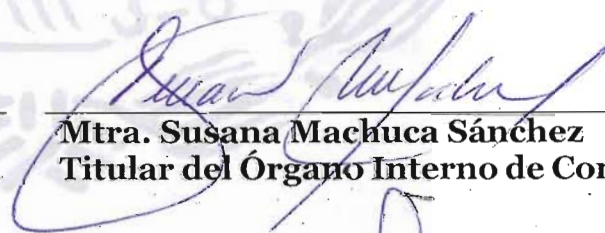
**PRIMERO.-** En términos de Considerando III del presente instrumento se **CONFIRMA** la negativa de la información por encontrarse en un supuesto de reserva y la cual fue requerida en la solicitud de acceso 1112500011316.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente Resolución en los términos y plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, intégrense las constancias documentales en el expediente 1112500011316 y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y lo firman los CC. Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime, Mtra. Susana Machuca Sánchez y MAEE. José Luis Izquierdo González, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y Titular de la Unidad de Archivos respectivamente, integrantes del Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.- CONSTE -----

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime**  
Presidente del Comité

  
\_\_\_\_\_  
**Mtra. Susana Machuca Sánchez**  
Titular del Órgano Interno de Control

  
\_\_\_\_\_  
**M.A.E.E. José Luis Izquierdo González**  
Coordinador de Archivos

  
\_\_\_\_\_  
**C.P. Julieta María Sáenz Sepulveda**  
Directora de Administración Financiera  
Responsable de la Información